



Auto Interlocutorio	0545
Radicado	05266 40 03 003 2020 00818 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Gildardo de Jesús Zuluaga Cardona y Viviana María Piedrahita Torres
Demandado (s)	Manuel José Sierra Cardona
Asunto	Revoca auto que niega mandamiento de pago

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 y 326 del Código General del Proceso, por ser procedente, procede el Despacho a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que negó mandamiento de pago, proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, el 23 de febrero de 2021.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 375 del 23 de febrero de 2021 notificado por estados del 23 de febrero de 2021, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado**, negó el mandamiento de pago, en tanto consideró que con la demanda no se aportó un documento del que se pudiera deducir una obligación clara, expresa y exigible, en tanto el contrato de compraventa de establecimiento de comercio aportado contenía obligaciones sucesivas de ambas partes, las cuales no se encontraban plenamente acreditadas para deducir el mérito ejecutivo suficiente para soportar el proceso promovido. Finalmente, indicó que la verificación detallada del cumplimiento de las obligaciones contractuales competía al Juez del proceso declarativo y no dentro de un proceso ejecutivo.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2021 al buzón electrónico del Despacho, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio

apelación en contra de la mencionada providencia, aduciendo que el artículo 525 del Código de Comercio establece la posibilidad de enajenar un establecimiento sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran. Manifiesta que el contrato de compraventa aportado sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, que el *a quo* no podía suponer que la parte demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales para negar el mandamiento, máxime cuando en el mismo contrato el comprador declara haber recibido el establecimiento.

Del recurso presentado no se corrió traslado a la parte demandada, en tanto por la etapa procesal en que se encuentran las diligencias, la parte demandada no se encuentra vinculada.

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, el *a quo* no repuso la decisión tomada, y en su lugar concedió el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión apelada y los motivos de su disenso, se procede por este despacho a decidir la alzada de plano y por escrito por mandato expreso del inciso 2° del artículo 326 del CGP, con fundamento en las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

Estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”* (Resalto del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título*

*ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor”<sup>1</sup>.*

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *”la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición.

Ha de significarse que el proceso ejecutivo es la forma de hacer valer los derechos sustanciales ciertos y determinados de los individuos, y dicho derecho debe estar contenido en un documento que preste merito ejecutivo, esto es, en un título que puede estar comprendido en una sentencia o auto proferido por autoridad judicial, administrativa o arbitral, o el que se origina entre las mismas partes o en la persona del deudor, o que tiene fuerza obligatoria por mandato legal (títulos valores, títulos creados unilateralmente, etc.), pero siempre debe estar contenido en un documento, pues no existen en principio títulos ejecutivos verbales o presuntos regulados en nuestra legislación.

Se tiene entonces que, en los procesos ejecutivos, estamos ante un derecho determinado y evidente, donde no es necesario demandar el reconocimiento o la declaración del derecho, pues la certeza emana del documento que se anexa a la demanda y constituye plena prueba contra el demandado; no se trata entonces de declarar derechos sino de ejecutar o hacer cumplir obligaciones.

Ahora, para determinar la viabilidad de la pretensión, habrá de separarse el análisis en dos aspectos: 1) en consideración a los documentos aportados y los

---

<sup>1</sup> HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Página 508.

fundamentos de hecho expuestos; y 2) respecto del contrato de compraventa aportado y los fundamentos de derecho invocados.

En primer término, los documentos aportados y los fundamentos de hecho expuestos, dan cuenta de la existencia de un contrato de compraventa, en donde se establecen las prestaciones de las partes, y las condiciones de entrega y pago de las mismas, lo que en principio cumpliría el requisito de expresividad.

Asimismo, de los mismos se deduce el cumplimiento de los demás requisitos para constituir un título ejecutivo, esto es, la claridad y exigibilidad. En cuanto a la claridad, del contrato de compraventa se deduce que la obligación a cargo de los vendedores **Gildardo de Jesús Zuluaga Cardona y Viviana María Piedrahita Torres** era entregar el establecimiento de comercio denominado **Distribuidora de Carnes La Gentileza** el 19 de mayo de 2020, misma fecha en que se firmó el contrato. Lo cual sucedió, de conformidad con la afirmación indefinida que realiza la parte demandante en el hecho segundo de la demanda. De igual forma, los vendedores se encontraban obligados a salir al saneamiento del negocio, a través de múltiples compromisos, los cuales no podrían predicarse acaecidos pues en la etapa preliminar del juicio ejecutivo ninguna información se tiene. Por su parte, el comprador **Manuel José Sierra Cardona** se comprometió al pago de una suma de dinero equivalente a \$135'000.000, pagaderos en cinco (5) cuotas, a saber: **(i)** \$50'000.000 a la firma del contrato (19 de mayo de 2020); **(ii)** \$50'000.000 el 19 de julio de 2020; **(iii)** \$10'000.000 el 19 de agosto de 2020; **(iv)** \$10'000.000 el 19 de septiembre de 2020; y **(v)** \$15'000.000 el 19 de octubre de 2020.

Expuesta con suficiencia la claridad, la exigibilidad surge a partir del incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, lo cual en principio se satisface con las afirmaciones y negaciones indefinidas que hace la parte demandante, esto es, que ya realizó la entrega del establecimiento de comercio como obligación a su cargo y que, el demandado no ha realizado el pago de cuatro (4) de las cinco (5) cuotas a las que dicha parte se comprometió en las fechas pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento de compraventa aportado cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, es pertinente librar el mandamiento de pago. Asimismo, aunque este Despacho respeta la posición del *a quo* respecto a la ausencia de claridad en el título por no establecer los bienes que componen el establecimiento de comercio, no la comparte por dos motivos, en primer lugar, la transferencia de un establecimiento de comercio se presume en bloque (Art. 515 Código de Comercio) y en segundo lugar porque desde el mismo contrato las partes dieron su entendimiento de los bienes particulares que componen el establecimiento y así lo aceptaron.

En conclusión y sin más consideraciones, se revocará el auto recurrido del 23 de febrero de 2021 y en su lugar se librá el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

### IV. RESUELVE:

**Primero.** Revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, por las razones expuestas.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los señores Gildardo de Jesús Zuluaga Cardona y Viviana María Piedrahita Torres y en contra del señor Manuel José Sierra Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$50'000.000, por concepto de saldo de la segunda cuota pactada en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito el 19 de mayo de 2020, allegado con la presente demanda, más los intereses

moratorios, liquidados desde el 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) Por la suma de \$10'000.000, por concepto de saldo de la tercera cuota pactada en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito el 19 de mayo de 2020 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de \$10'000.000, por concepto de saldo de la cuarta cuota pactada en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito el 19 de mayo de 2020 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 20 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$15'000.000, por concepto de saldo de la cuarta cuota pactada en la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito el 19 de mayo de 2020 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Tercero.** Notificar el contenido del presente auto en forma personal a la parte ejecutada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos y del presente auto que podrá remitirse a la dirección (electrónica o física) denunciada. Para lo anterior sígase lo preceptuado el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Por el Juez de primera instancia resuélvase lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Quinto. Comuníquese de manera inmediata al Juez de Primera instancia, lo aquí dispuesto, por medio de la Secretaría de este Despacho, y déjese constancia de ello<sup>2</sup>. Luego devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ

09

*Firmado Por:*

*HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ac29808253c1ed68bce72924279b6f5fd6099147047e02649c8ec96340616eb4*

*Documento generado en 26/07/2021 06:44:50 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

<sup>2</sup> Artículo 326 del Código General del Proceso